



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Auto Interlocutorio N° 2297/25.-

///mosa, 9 de abril de 2025.-

Y VISTOS:

En el presente legajo identificado con la sigla **FRE 10093/2019/10** y caratulado "Benítez, Pablo Daniel s/Incidente de cese de prisión preventiva", corresponde resolver la petición formulada por la Sra. Defensora Oficial Dra. Rossana Mariel Maldonado orientada a que se sustituya la prisión preventiva que cumple su asistido **Pablo Daniel Benítez** por alguna de las medidas de coerción menos aflictivas entre las previstas por el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal;

CONSIDERANDO:

1. Luego de reseñar el estado actual del trámite de la causa, la magistrada peticionante justificó la sustitución que procuraba con base en la falta de firmeza de la sentencia condenatoria y, por ende, en la vigencia de la presunción de inocencia que amparaba a su asistido. Citó la normativa convencional que daba sustento a su pedido y propuso las medidas que consideraba idóneas para asegurar los fines del proceso.

2. Al contestar la vista que le fuera conferida, el Sr. Fiscal General Dr. Luis Roberto Benítez expuso:

"Del análisis de la presentación efectuada por la letrada, no se advierte que se hayan modificado las circunstancias por las cuales este MPF, el día de ayer, dictaminara el rechazo al cese de la prisión preventiva peticionado por el defensor particular de Benítez; razón por la cual, en honor a la brevedad y por cuestiones de economía procesal, me remito a los argumentos expuestos en el Dictamen N° 26/2025, solicitando el rechazo al pedido de morigeración de la prisión preventiva que motivara la presente vista.

"No obstante ello, vale recordar una vez más que, si bien el fallo por el cual resultó condenado Benítez -a la fecha- no se encuentra firme, el mismo fue confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de



Casación Penal (Res. N° 515 del 20/05/2024) que, a su vez, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que interpusiera su defensa, lo que motivara la queja de la defensa ante la CSJN.

"En este contexto, teniendo en cuenta que la presentante prosiguió con la vía recursiva, cabe señalar que, ante la falta de firmeza de la sentencia, sólo subsistiría la hipótesis del inciso 4° del artículo 317 del código de rito que rige la materia, sin embargo, el encartado Benítez no ha cumplido la pena impuesta por sentencia no firme, por consiguiente, el beneficio de la excarcelación resulta improcedente en el presente caso.

"Ahora bien, el inciso 5° del art. 317, postulado por la defensa en la presentación que contesto, ha sufrido una derogación tácita a partir de la promulgación de la Ley 27.375, lo que obstaculiza toda posibilidad de libertad anticipada para el caso de Benítez, en los términos pretendidos por la defensa, toda vez que ha sido condenado por encontrarse involucrado en el delito de transporte de estupefaciente con fines de comercialización.

"Por último, en relación al planteo de la defensa de un medio de sujeción menos lesivo, como la prohibición de ausentarse del domicilio, cabe destacar que no se ha invocado razón alguna que permita la valoración de las causales establecidas por la normativa, por lo tanto, corresponde su rechazo *in limine* ya que no se advierte que el interno reúna ninguno de los requisitos exigidos por la ley".

Considero que debía rechazarse el pedido de morigeración de la prisión preventiva formulado por la defensa de Pablo Daniel Benítez, por improcedente (Dictamen N° 27/2025).

3. El artículo 16 del Código Procesal Penal Federal establece: Restricción de derechos fundamentales. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. El artículo 17 -primer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

párrafo- del mismo digesto prescribe: "Restricciones a la libertad. Las medidas restrictivas de la libertad solo podrán fundarse en la existencia de **peligro real de fuga** o de obstaculización de la investigación".

En sentido concordante, el artículo 221 del mismo cuerpo normativo prescribe: "Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

"a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

"b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;

"c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal".

Si bien la postulante ha fundado adecuadamente la neutralidad de los factores descriptos en el inciso a) de la norma aplicable al caso, no ha refutado -con la misma idoneidad- aquellos datos que resultan inferibles de la sentencia condenatoria y de su confirmación por el tribunal de alzada que, aunque no sellan definitivamente la suerte del proceso, presentan una presunción de validez no conmovida aún en la actual etapa recursiva.

Por otra parte, según surge de los considerandos de la sentencia condenatoria, Benítez se dio a la fuga en la etapa preliminar de la causa del modo descripto en el voto de los jueces Ceroleni e Iglesias: "Sumado a ello que el acusado se haya dado a la fuga del lugar al momento en que arribó la autoridad policial, manteniéndose prófugo durante un periodo extendido de tiempo, estando en conocimiento de que la policía lo estaba buscando, como surge del testimonio brindado por la Srta. Milagros Yanina



Riquelme quien expresó en la audiencia de debate que Benítez “*la llevo caminando por tres días por esteros...*” y que le mostro fotografías (capturas de pantalla) en el celular diciendo “*por esto me están buscando*”, demuestra claramente la intención del acusado de mantenerse oculto de las autoridades”.

Esta última circunstancia es consistente con las restricciones derivadas del inciso c) de la norma en consideración.

4. Los datos reseñados se erigen como indicios fuertes de que la prisión preventiva que cumple es la única medida adecuada para asegurar el cumplimiento de la pena recurrida en instancia de queja por denegación del recurso extraordinario, resultando insuficientes las propuestas por la Sra. Defensora Oficial.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la petición formulada por la Sra. Defensora Oficial Dra. Rossana Mariel Maldonado orientada a que se sustituya la prisión preventiva que cumple su asistido Pablo Daniel Benítez por alguna de las medidas de coerción menos aflictivas entre las previstas por el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal.

Regístrese y notifíquese.-

JUAN MANUEL IGLESIAS
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ALONSO
GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

RUBEN DAVID OSCAR
QUIÑONES
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA QUINTEROS
SECRETARIA

